

Procesamiento Nro. 10/2014

IUE 94-6/2014

Montevideo, 21 de Enero de 2014

VISTOS:

De las presentes actuaciones presumariales cumplidas, en relación a F [REDACTED]
 E [REDACTED] I [REDACTED]; J [REDACTED] S [REDACTED] R [REDACTED]; C [REDACTED]
 N [REDACTED] T [REDACTED]; S [REDACTED] G [REDACTED] C [REDACTED]; H [REDACTED]
 A [REDACTED] C [REDACTED]; L [REDACTED] B [REDACTED] C [REDACTED];
 I [REDACTED] G [REDACTED] C [REDACTED]; W [REDACTED] A [REDACTED]; D [REDACTED]
 T [REDACTED]; A [REDACTED] S [REDACTED] Y J [REDACTED] R [REDACTED] N [REDACTED].

RESULTANDO:

Que de autos surgen elementos de convicción suficientes acerca del acaecimiento de los siguientes hechos:

1) el día 20 de enero del corriente año en circunstancias en que se celebraba el encuentro clásico de fútbol entre los equipos de Nacional y Peñarol, a consecuencia de una jugada en el evento se produjeron entre los jugadores una reyerta generalizada, a la cual se fueron sumando algunos de los jugadores suplentes de ambos equipos. En dicho contexto al reclamarle el capitán del Club Nacional de Football, A [REDACTED] S [REDACTED] al arbitro que tomara medidas sobre la falta que comete el Jugado N [REDACTED] del Club Atlético Peñarol, comienzan

juego-) a insultarse, llegando a golpes de puño y conductas agresivas generalizadas.

De las grabaciones adjuntas en el expediente así como las fotografías se desprende en forma clara y contundente los golpes, empujones e insultos entre E██████████; S██████████; N██████████; G██████████; A██████████; B██████████; G██████████; A██████████ y T██████████. Es así que nitidamente se puede observar como los jugadores mencionados utilizan violencia física y verbal entre los contendientes de los equipos contrarios. La conducta desplegada por los mismos encuadra prima facie y sin perjuicio de las ulteriores que en el sumario se puedan llegar a determinar en un delito de **Riña en espectáculo público** previsto en el artículo 323 bis del Código Penal

De autos surge elementos de convicción suficientes de la participación de los mismos en el ilícito establecido.

2º) Los indagados en presencia de sus letrados patrocinantes admiten los hechos que se le imputan.

3º) La semiplena prueba surge:

- a) Declaraciones de los indagados en presencia de sus letrados patrocinantes.
- b) memorando policial N° 151/2014.
- c) declaraciones del responsable de seguridad policial
- d) filmaciones de los hechos y
- e) declaraciones de los árbitros

4º) El Ministerio Público solicitó el Procesamiento de F█████
E█████ P█████; J█████ S█████ R█████; C█████
N█████ T█████; S█████ G█████ C█████; H█████
A█████ C█████; L█████ B█████ C█████;
I█████ G█████ G█████; W█████ A█████; D█████
T█████; A█████ S█████ Y J█████ R█████ N█████ por la
comisión de un delito de Riña en calidad de autores, peticionando el
procesamiento con prisión de E█████, S█████, N█████,
G█████, A█████, B█████, S█████ Y A█████ y la aplicación
de prohibición de concurrencia a eventos deportivos de cualquier tipo por el
término de dos (2) meses para el resto de los indagados.

CONSIDERANDO:

1º) Los hechos reseñados se adecúan -prima facie- y sin perjuicio de
ulterioridades en la figura delictual de un delito de **RIÑA EN ESPECTÁCULO
PÚBLICO EN CALIDAD DE AUTORES**, de conformidad con lo dispuesto en
los arts. 15 de la Constitución de la República, 125 y 126 del C.P.P, artículos
1, 18, 60, y 323 bis del C.P.

No se tiene el honor de compartir la requisitoria fiscal en cuanto a la aplicación
de la prisión preventiva peticionada en el entendido que sin perjuicio de que los
hechos de violencia desplegada por los indagados ocasionan alarma social por
su inusitada intensidad, debe tenerse presente que la prisión preventiva es de
naturaleza castelar y que debe aplicarse en aquellos casos en que el encusado

pueda sustraerse a la Justicia, obstaculizar el diligenciamiento de prueba, intimidar a testigos, circunstancias que no se vislumbra que en los hechos pueda suceder.

En relación al pedido de procesamiento de J. R. [REDACTED] y A. S. [REDACTED], de las extensas probanzas diligenciadas en autos no surgen elementos de convicción suficientes de la participación de los mismos en la Riña, surge sin hesitaciones que la conducta desplegada por los mismos es de detener la reyerta generalizada que se estaba produciendo.

2º) El procesamiento a recaer será sin prisión. Atento a lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 15 de la Constitución, 125 y siguientes del C.P.P., artículos 1, 18, 60, 323 bis del C.P.

RESUELVO:

DECRETASE EL PROCESAMIENTO SIN PRISIÓN DE F. [REDACTED]
E. [REDACTED] P. [REDACTED]; J. [REDACTED] S. [REDACTED] R. [REDACTED]; C. [REDACTED]
N. [REDACTED] T. [REDACTED]; S. [REDACTED] G. [REDACTED] C. [REDACTED]; H. [REDACTED]
A. [REDACTED] C. [REDACTED]; L. [REDACTED] B. [REDACTED] C. [REDACTED];
I. [REDACTED] G. [REDACTED] G. [REDACTED]; W. [REDACTED] A. [REDACTED] Y
D. [REDACTED] T. [REDACTED] POR LA COMISIÓN DE UN DELITO DE RIÑA EN
ESPECTÁCULO PÚBLICO EN CALIDAD DE AUTORES.
DISPÓNESE LA LIBERTAD DE A. [REDACTED] S. [REDACTED] Y J. [REDACTED] E. [REDACTED]
[REDACTED] N. [REDACTED] SIN PERJUICIO, LA QUE DEBERÁ CUMPLIRSE EN
EL DIA DE LA FECHA.

IMPONIÉNDOLES COMO MEDIDA CAUTELAR LA PROHIBICIÓN DE CONCURRIR A EVENTOS DEPORTIVOS DE CUALQUIER TIPO POR EL TÉRMINO DE DOS (2) MESES A PARTIR DEL DIA 23 DE ENERO DE LOS CORRIENTES, EXTENDIÉNDOSE POR PARTE DE LA OFICINA ACTUARIA LA CAUCIÓN JURATORIA CORRESPONDIENTE.

TÉNGASE POR INCORPORADAS AL SUMARIO LAS PRESENTES ACTUACIONES PRESUMARIALES CON NOTICIA DE LA DEFENSA, Y DEL MINISTERIO PÚBLICO.

TÉNGASE POR DESIGNADO Y ACEPTADO A LAS DEFENSAS DE PARTICULAR CONFIANZA, AL DR. ALEJANDRO BALBI Y CARLOS BALBI DE LOS INDAGADOS PERTENECIENTES AL CLUB NACIONAL DE FOOTBALL Y AL DR. JORGE BARRERA DE LOS INDAGADOS PERTENECIENTES AL CLUB ATLÉTICO PEÑAROL. AGRÉGUESE PLANILLA DE ANTECEDENTES JUDICIALES.

CÍTESE A LOS TESTIGOS DE CONDUCTA QUE PROPONGAN LAS RESPECTIVAS DEFENSAS EN EL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS. CÍTESE AL PRESIDENTE Y GERENTE DEL CLUB NACIONAL DE FOOTBALL Y DEL CLUB ATLÉTICO PEÑAROL COMO PETICIONA EL MINISTERIO PUBLICO COMETIÉNDOSE A LA OFICINA EL SEÑALAMIENTO.

Dra. Blanca Isabel RIEIRO FERNANDEZ
Juez Letrado